

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que se haga de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden é V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril).

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo Rey D. Alfonso XIII, y como Rey Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro del ramo para presentar á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1892 á 1893.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
D. María de Beranger.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY FIANZANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1892 Á 1893.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península y de las islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1892 á 1893 en las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Escuadra de instruccion.

Dos buques de primera clase y uno de tercera, armados por todo el año.

Dos buques de primera clase, armados por seis meses.

Buques para Comisiones en la Península, Canarias y Rio de Oro.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Para relevo del de Fernando Poo.

Un crucero de tercera clase, armado por seis meses.

Comision hidrográfica y escuelas.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de torpedos, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de Guardias marinas, armada por ocho meses.

Depósitos flotantes de Marinería.

Tres depósitos flotantes de Marinería, armados por todo el año.

Torpederos.

Un torpedero, armado por todo el año, 13 por un mes y once meses en reserva.

Un torpedero, armado por tres meses, y nueve en situacion especial económica.

Situaciones especiales.

Un buque de primera clase, en cuarta situacion, primera reserva, armado por seis meses.

Dos buques de primera clase, en

quinta situacion económica, armados por todo el año.

Un crucero de primera clase, en primera situacion, armado por todo el año, y un cañonero torpedero, en igual situacion, armado por tres meses.

Un crucero de primera clase, en cuarta situacion, primera reserva, armado por seis meses.

Resguardo marítimo.

Departamento de Cadiz.

Un torpedero, armado por todo el año.

Cuatro cañoneros, armados por todo el año.

Tres lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Tres escampavías, armadas por todo el año.

Departamento de Ferrol.

Tres cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Cuatro traineras, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Un torpedero y seis cañoneros, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras, armadas por todo el año.

Veinticinco escampavías y dos barquillas, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.909 marineros y 3.605 individuos de infantería de Marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estacion naval, se fijan 127 marineros y 23 individuos de Infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Dos cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Un cañonero torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela, escuelas de Guardias marinas, armada por cuatro meses.

Una lancha, armada por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 955 marineros y 130 individuos de infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 98 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres trasportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros, armados por todo el año.

Y tres en reserva, por igual tiempo.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, se fijan 2447 marineros y 398 individuos de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Un cañonero, armado por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval se fijan 232 individuos de marinería.

Madrid 17 de Marzo de 1892.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BRÁNGER.

(Gaceta del 22 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Instituto de Mahon las dos cátedras de Latin y Castellano, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Estado de los establecimientos balnearios oficiales, su altitud, clasificación hidrográfica y temperatura de sus aguas, temporada oficial en que están abiertos, concurrencia a los mismos, y nombre, clase, número en el escalafon y residencia de sus Médicos Directores.

Provincia	BANOS.	CLASIFICACION DE LAS AGUAS	Temperatura en escala centigrada.	Altura en metros sobre el nivel del mar.	TEMPORADA OFICIAL	CONCURRENCIA	NOMBRES.	CLASE á que pertenecen	Número del escalafon.....	Residencia fuera de la temporada oficial.
Santander.	Caldas de Besaya	Clorurado sódicas, variedad bicarbonatada	24°, 8 á 37	58	1.º Junio á 30 Setiembre	Acomodados	Justo Jimenez de Pedro	Numerario	12	Madrid
	La Hermida	Clorurado sódico, variedad bicarbonatada	52°, 5 á 61°, 5	149	1.º Junio á 30 Setiembre	Tropa	Fermin Urdapilleta	Idem	56	Idem
	Liérganes	Sulfurado cálcicas	19°	50	10 Junio á 25 Setiembre	Pobres.	Cipriano Alonso y Diaz	Idem	60	Valladolid
	Ontaneda	Sulfurado cálcicas	25°, 76	160	10 Junio á 30 Setiembre	TOTAL	Alberto Almandáriz	Idem	40	Madrid
	Puente Viego	Clorurado sódicas, variedad bicarbonatada	35°	60	1.º Junio á 15 Octubre	Acomodados	Desiderio Varela y Puga	Idem	20	La Coruña
Alceda	Solares y Hoznayo	Clorurado sódicas y bicarbonatado cálcicas	30° y 23°, 5	50	1.º Junio á 30 Setiembre	Tropa	Ramon Liort y Gamboa	Idem	71	Madrid
	Alceda	Clorurado sódicas y bicarbonatado cálcicas	» »	» »	» »	Pobres.	José M. Hernandez y Sanz	Idem	13	Santander
	Puentenansa	» »	» »	» »	» »	TOTAL	Pelegrin Quiros	Idem	»	»

(Gaceta del 3 de Abril.)

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios comerciantes de Santander en solicitud de que se suprima el Depósito comercial por convenir á sus intereses:

Resultando que los solicitantes son los mismos que en 4 de Setiembre de 1879 celebraron con la Hacienda el contrato mediante escritura pública para el establecimiento del Depósito, cuya supresion se pide, creado por Real orden de 10 de Enero de 1879:

Considerando que con arreglo á lo estipulado en aquel instrumento público y lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, ningún precepto se opone á lo que se solicita, siempre que se cumpla la obligación de quedar sujetos á pagar el déficit que pudiera resultar, superior á la fianza de 10.000 pesetas que tiene prestadas aquel comercio en el plazo de cuatro años, á partir del día en que se acuerde la supresion;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por

esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se suprima el Depósito comercial de Santander, quedando obligado el comercio de dicha plaza al cumplimiento de lo estipulado en la condicion 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1879, consignada en la escritura, ó sea al pago del déficit que pudiera resultar superior á la fianza de 10.000 pesetas que tiene prestadas durante el plazo mínimo de cuatro años, á partir de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 5 de Abril).

GOBIERNO VIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 91.

El dia catorce de Junio próximo procederá el Ingeniero primero del Cuerpo de Montes don Tomás Erice

á efectuar el deslinde del monte comun de Treceño, Ayuntamiento de Valdàliga, con un prado llamado de La Condesa, sito en el sitio de San Cifrian, de la propiedad de don Manuel Gil Gonzalez, vecino de Málaga; quien ha manifestado que esta finca tiene una extension de 260 carros equivalentes á 4 hectáres 65 áreas y 6 centiáreas, que linda al Norte con prado de don Estanislao Villafañez, al Este con otro prado de don Francisco Higareda, y al Sur y Oeste con monte comun de Treceño. En su virtud encargo tanto al interesado en el acto de este deslinde como á los dueños de terrenos colindantes á la vez al monte y prado referidos, que presenten en este Gobierno antes del dia señalado todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga, y se refieren á la cabida, límites, propiedad, posesion y demás circunstancias, sin que el dejar de hacerlo así sea obstáculo para efectuar la operacion en la fecha que se fija ni pueda dar lugar á otra clase de juicios mientras no se termine el respectivo expediente gubernativo.

Santander 11 de Abril de 1892.

El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

Circular número 92.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial contra providencia de ese Gobierno, que suspendió los acuerdos tomados por dicha Corporacion sobre devolucion de cuentas municipales al Ayuntamiento de Vega de Liébana, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1839.

Santander 11 de Abril de 1892.

El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.-MINAS

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el artículo 92 de la ley vigente de minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del reglamento.

Santander 5 de Abril de 1892.

El Gobernador,

ANTONIO BAZTÁN Y GOÑI.

Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos del timbre del título. Pesetas.	Por derechos de pertenencias. Pesetas.
4857	Despreciada	D. Leoncio de Iburgüengoitia	Hierro	12	Castro-Urdiales	50	15
5087	Ana María	El mismo	Idem	8	Villaescusa	50	15
5088	Gallarta	El mismo	Idem	13	Penagos	50	15
5110	Santoña	José Mezo	Idem	12	Bareyo	50	12
5114	Santana	Marcelino del Soto	Idem	6	Entrambasaguas	50	15

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Marzo último, número 87, página 926, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Delegacion de Hacienda en Barcelona á instancia de los señores Cuyas y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martin de Provensals, sobre creacion de un nuevo epigrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricacion de dicho articulo por el sistema llamado «Austro húngaro»:

Visto cuanto de antecedentes:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre la contribucion industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de fabricacion de harinas por el sistema llamado «Austro húngaro» no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere y en armonía con la respectiva á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administracion señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epigrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del reglamento industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redaccion es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epigrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan solo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributacion, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando, que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, segun claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epigrafe general de «Fabricacion de harinas y sémolas» de la tarifa 3.ª, con uno particular redactado en los términos siguientes: «Fábricas de harinas por el procedimiento Austro húngaro ú otro semejante». Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresion ó re-

duccion de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentos de pago: pero si el número de las mismas excediese de esta proporcion, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.»

Lo que se reproduce en este *Boletín oficial* para que la preinserta soberana disposicion reciba la debida publicidad.

Santander 5 de Abril de 1892.—R. Guijarro.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Adolfo Soler y Werle, Capitan de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que no habiéndose efectuado la venta de la balandra española «Juanita» y sus pertrechos en la subasta pública verificada en 31 de Marzo último, bajo el tipo de noventa y ocho pesetas, en que estaba valorada, por falta de licitadores, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en el almacén de la Junta de Obras de este puerto, situado en el Muelle del Consulado, fijándose su valor en setecientos diez y ocho pesetas ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de su primera tasacion, advirtiéndose que las personas que deseen tomar parte en ella deben depositar en esta Comandancia de Marina el diez por ciento en efectivo de dicha cantidad y en cuya oficina les serán facilitados á los interesados cuantos antecedentes se refieren al buque y sus pertrechos.

Santander 8 de Abril de 1892.—Adolfo Soler.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria, para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun el art. 4.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion, y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El art. 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidades ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 5 de Abril de 1892.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se provea de uniformes al personal que constituye la banda municipal de música, la Alcaldía lo hace notorio y señala el día 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la celebracion del acto, con

las formalidades establecidas, en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres extendidas en papel del sello once, á las cuales acompañarán muestras de los géneros y forros que ofrezcan, expresando con perfecta claridad, sin enmiendas ni tachaduras, el precio en letra que exijan independientemente por cada prenda de las que constituyen los trajes de referencia. Las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento á que ha de ajustarse la ejecucion de este servicio constan en el expediente de la concurrencia, que radica en el negociado de Eficiencia de la Secretaría municipal á disposicion de los que quieran informarse, durante las horas de oficina.

Santander 8 de Abril de 1892.—Severiano Gomez.

Providencias judiciales

En el Juzgado de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales, se ha prevenido el juicio necesario de testamentaria á bienes de D. José Llaguno y Quintana, vecino que fué de esta villa y mandado se citen á los herederos para que comparezcan á formar parte de él.

No constando los domicilios de don Nicolás y D. Miguel Llaguno y Llave, herederos del referido D. José, se les cita por la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que, dentro del término de quince días, comparezcan á formar parte de dicho juicio de testamentaria, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Castro-Urdiales á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Vicario y Peña.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, por medio de la presente se cita á Roman Higuera Saiz, vecino que fué de Silió y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiuno del actual mes, á las diez de su mañana, comparezca ante la seccion primera de la audiencia de lo criminal de Santander, con objeto de prestar declaracion en las sesiones del juicio oral de la causa instruida por lesiones contra Saturnino Martinez Fernandez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos acordados, expido la presente en Torrelavega á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Marcelino Garcia.

DON FÉLIX JARABO Y GARCÍA,

Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Gonzalez Alvarez, Procurador de este Juzgado, como apoderado general de los testamentarios nombrados por don Carlos Bravo y Cuena, Registrador de la propiedad que fué del partido de

esta villa y tambien del de Sedano, en la provincia de Burgos, y que falleció en trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se ha solicitado la devolucion de la fianza que tiene prestada por razon de su cargo, lo que se anuncia por primera vez en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se consideren con derecho á reducir alguna accion contra la testamentaria ó herederos del finado don Carlos Bravo Cuena, como tal Registrador.

Dado en Reinosa á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Félix Jarabo.—P. S. M., Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Not. de los Anuncios que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subasta, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888, y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Barceua Pió de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Casaleño	31 64
Cilloigo	10 20
Corvera	13 40
Eomenio	57 53
Hermidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tjos	52 73
Luna	35 20
Miera	8 14
Pueble Viego	22 29
Rastres	3 91
Rastres	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Rudoba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Riomiera	2 80
Santurde de Toranzo	21 91
Sesma	4 31
Solózano	7 01
Santoña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafuete	30 23
Vill-carriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.